

ANEXO

JUSTIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL “ACUERDO QUE FIJA LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN SER OBSERVADOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, EN CUANTO A LA EMISIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER GENERAL A LOS QUE LES RESULTA APLICABLE EL ARTÍCULO 69-H DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”, PUBLICADO EN EL DOF, EL 8 DE MARZO DE 2017.

- **Consideraciones respecto a los artículos Tercero y Cuarto del Acuerdo**

El “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE VEDA TEMPORAL PARA LA PESCA COMERCIAL DE ATÚN ALETA AMARILLA (*Thunnus albacares*), PATUDO O ATÚN OJO GRANDE (*Thunnus obesus*), ATÚN ALETA AZUL (*Thunnus orientalis*) Y BARRILETE (*Katsuwonus pelamis*) EN AGUAS DE JURISDICCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DEL OCÉANO PACÍFICO Y POR EL QUE SE PROHÍBE TEMPORALMENTE QUE EMBARCACIONES CERQUERAS DE BANDERA MEXICANA CAPTUREN DICHAS ESPECIES EN ALTA MAR Y AGUAS JURISDICCIONALES EXTRANJERAS QUE SE ENCUENTREN EN EL ÁREA DE REGULACIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DEL ATÚN TROPICAL PARA LOS AÑOS 2018, 2019 Y 2020”, corresponde a una actualización de la regulación publicada en el DOF, el 29 de septiembre de 2017, la cual estuvo vigente hasta el 19 de enero de 2018, en concordancia con la Resolución C-17-02 (emanada en la Reunión del 24-28 de julio de 2017) de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT), tratándose de una disposición anual o multianual (aplicable en este caso entre 2018 y 2020), la cual, debe ser internalizada en el marco normativo nacional como parte del cumplimiento de los compromisos internacionales adquiridos por México como integrante de dicha Comisión que regula el aprovechamiento de túnidos y especies afines en el Océano Pacífico Tropical y Subtropical en donde la flota nacional opera, requiriéndose publicar una nueva regulación con la vigencia señalada.

En ese sentido, consideramos que por la naturaleza de la problemática antes expuesta, esta debe ser atendida a través de un instrumento regulatorio, el cual debe ser actualizado de manera periódica, tal y como se prevé en el documento.

Bajo esta perspectiva, el mismo atiende lo dispuesto en los artículo Tercero, fracciones III y IV y Cuarto del Acuerdo expedido el 8 de marzo de 2017.

- **Justificación sobre las consideraciones previstas en los artículos Quinto y Sexto del Acuerdo**

La finalidad del acuerdo es establecer el periodo de veda temporal para la pesca comercial de atún aleta amarilla (*Thunnus albacares*), patudo o atún ojo grande (*Thunnus obesus*), atún aleta azul (*Thunnus orientalis*) y barrilete (*Katsuwonus pelamis*) con embarcaciones atuneras de bandera mexicana de 182 y más toneladas métricas de capacidad de acarreo que utilizan redes de cerco y embarcaciones de palangre de más de 24 metros de eslora total, en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico, así como en altamar y aguas jurisdiccionales extranjeras del Océano Pacífico Oriental (OPO), como sigue: I. De las 00:00 horas del día 29 de julio hasta las 24:00 horas del día 8 de octubre de 2018. II. De las 00:00 horas

del día 29 de julio hasta las 24:00 horas del día 8 de octubre de 2019. III. De las 00:00 horas del día 29 de julio hasta las 24:00 horas del día 8 de octubre de 2020. De forma alternativa, se podrá optar por los siguientes períodos de veda: IV. De las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2018 hasta las 24:00 horas del día 19 de enero de 2019. V. De las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2019 hasta las 24:00 horas del día 19 de enero de 2020. VI. De las 00:00 horas del día 9 de noviembre de 2020 hasta las 24:00 horas del día 19 de enero de 2021; 2021; asimismo, se prohíbe temporalmente la pesca comercial de dichas especies de túnidos con embarcaciones cerqueras por encima de 182 toneladas métricas de capacidad de acarreo y embarcaciones de palangre de más de 24 metros de eslora total, con bandera mexicana, desde las 00:00 horas del 9 de octubre hasta las 24:00 horas del 8 de noviembre para cada año del 2018 al 2020, en la zona comprendida entre los 96° y 110° Oeste y los 4° Norte y 3° Sur, dentro del Océano Pacífico Oriental.

En este sentido, cabe destacar que al tratarse de una regulación que fue publicada en el DOF, el 29 de septiembre de 2017 y que estuvo vigente hasta el 19 de enero de 2018, se trata de una situación en la cual, los costos de cumplimiento ya son ampliamente conocidos por el sector y ya fueron absorbidos previamente, al tratarse de una medida de manejo pesquero de carácter reiterativo anualmente y opcional en las fechas de aplicación, que adicionalmente reporta mayores beneficios por la preservación a futuro de las poblaciones naturales de túnidos que sustentan una de las pesquerías de mayor importancia a nivel nacional, de forma que no se ponga en riesgo la sustentabilidad de la pesquería y el beneficio alimenticio, social y económico que provee a las poblaciones en el litoral del Océano Pacífico.

No obstante, la CONAPESCA reconoce que la emisión de la propuesta regulatoria implica que en el *statu quo* se puedan generar nuevos costos a los particulares; ello, de conformidad con lo descrito en el apartado de costos de la MIR.

Bajo esa perspectiva, se considera que el acuerdo pretende atender una problemática de naturaleza recurrente anualmente, a efecto de atender compromisos nacionales e internacionales y sin que se identifiquen regulaciones susceptibles de ser abrogadas o derogadas.

Por lo anterior, se estima que la emisión de la propuesta regulatoria se encuentra en el supuesto de excepción previsto en el artículo Sexto del Acuerdo expedido el 8 de marzo de 2017.